



INFORME RELATIVO A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA DIPUTACIÓN DE A CORUÑA.

En relación a su consulta, recibida en este Centro Directivo vía correo electrónico, acerca de los regímenes de dedicación y retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales; de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.p) del Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, le participo lo siguiente:

1º.- LIMITES AL Nº DE CARGOS EN RELACIÓN CON LOS REGÍMENES DE DEDICACIÓN Y LIMITES RETRIBUTIVOS.

En primer término cabe señalar que el artículo 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece límites al número de miembros de las Corporaciones locales retribuidos en régimen de dedicación exclusiva, en función de tramos de población; sin que se hayan establecido límites al número de miembros que pueden ser retribuidos en régimen de dedicación parcial.

Por otro lado, el art. 75 bis.1 de la LRBRL, establece que el límite máximo total de las retribuciones que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, corresponde fijarlo anualmente a los Presupuestos Generales del Estado atendiendo, entre otros criterios, a la naturaleza de la Corporación local y a su población, según la lista que figura en dicho precepto, señalándose como referencia las retribuciones de un Secretario de Estado.

Por tanto, la norma establece un límite máximo total de retribuciones a percibir. En ese sentido, tal y como se desprende del tenor literal del citado artículo, el "límite máximo total" abarca "todos los conceptos retributivos y asistencias" a que el miembro de la Corporación local (cada uno de ellos) tenga derecho, con independencia de que éstos sean abonados por una o varias entidades; correspondiendo al perceptor, declarar ante cada una de aquéllas, las cuantías y conceptos por los que es retribuido en el ejercicio de su cargo.

De manera que el límite máximo total está referido **individualmente** a cada uno de los miembros de la Corporación Local, que en ningún caso podrán superarlo, con independencia del régimen retributivo en que se encuentre. No cabe, por tanto, interpretar que se establece un límite máximo global de gasto en concepto de retribuciones para toda la Corporación local derivado de la interrelación entre los artículos 75 bis y 75 ter, ya que en caso de que una Corporación local decidiese establecer las dedicaciones exclusivas que le permite el art. 75 ter, implicaría que no podría ya establecer ni dedicaciones parciales ni asistencias, consecuencia que no puede deducirse



de la regulación establecida por el legislador básico de régimen local en el art. 75 sobre el que se diseña el sistema retributivo de los miembros de las Corporaciones locales. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de tener que cumplir con las previsiones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dictada en desarrollo del art. 135 de la CE, que consagra la estabilidad presupuestaria como principio rector de la actuación de todas las Administraciones Públicas.

Se excluyen de dicho "límite máximo total", los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales (en aplicación del art. 87.1 f) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y 74 de la LRBRL).

Por su parte, el artículo undécimo, apartado 3, del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas (BOE núm. 22, de 25 de enero), incluye una nueva Disposición adicional nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 del siguiente tenor literal:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

<i>Habitantes</i>	<i>Referencia</i>
<i>Más de 500.000</i>	<i>100.000 euros</i>
<i>300.001 a 500.000</i>	<i>90.000 euros</i>



<i>Habitantes</i>	<i>Referencia</i>
<i>150.001 a 300.000</i>	<i>80.000 euros</i>
<i>75.001 a 150.000</i>	<i>75.000 euros</i>
<i>50.001 a 75.000</i>	<i>65.000 euros</i>
<i>20.001 a 50.000</i>	<i>55.000 euros</i>
<i>10.001 a 20.000</i>	<i>50.000 euros</i>
<i>5.001 a 10.000</i>	<i>45.000 euros</i>
<i>1.000 a 5.000</i>	<i>40.000 euros</i>

Por tanto, se reitera que esta cuantía constituirá el límite máximo total de las retribuciones que pueden percibir **cada uno** de los miembros de las Corporaciones locales que estén situadas en dicho tramo poblacional, por todos los conceptos retributivos y asistencias, en los términos que se han expresado con anterioridad.

Estas cuantías permanecerán vigentes en tanto no sean modificadas a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ejercicios sucesivos, pudiendo modificarse si alguna Corporación local viese modificada su población de forma que pudiese pasar a un estrato superior o inferior.

Por lo que se refiere al establecimiento y régimen de las retribuciones que percibirán los miembros que desempeñen sus cargos con dedicación parcial, la Corporación local deberá atender a lo dispuesto en los artículos 75 (particularmente a los apartados 2 y 3) y 75 bis de la LRBRL, todo ello en el marco de su potestad de autoorganización, reconocida en el artículo 4.1 a) de la LRBRL.

Ciertamente la fijación de las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales constituye una manifestación del ejercicio de su potestad de autoorganización, que entra en el ámbito de las facultades discrecionales; si bien, dicho ejercicio no puede entenderse



de forma absoluta y sin limitaciones sino que debe ejercerse en el marco del ordenamiento jurídico, sometido por tanto al principio de legalidad y sin incurrir en fraude de ley en los términos definidos en el art. 6.4 del Código Civil.

En este sentido, la declaración del régimen de dedicación parcial de los miembros de las Corporaciones locales presenta dos limitaciones:

En primer lugar, no todos los miembros de la Corporación local pueden ser declarados en esta situación, en la medida en que, por expreso mandato legal, queda reservada para los cargos representativos locales que realicen funciones de presidencia o vicepresidencia de órganos colegiados municipales, los que ostenten delegaciones o quienes desarrollen responsabilidades que así lo requieran (art. 75.2 LRBRL). En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

En relación con esta cuestión, y a título orientativo se indica que el Tribunal de Cuentas en su sentencia nº4 de 27 de febrero de 2012, refiriéndose a la modificación del art. 75 de la LRBRL, por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social que introdujo cambios en el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, incluyendo la dedicación parcial retribuida y con alta en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Fundamento de derecho 5º, define lo que denomina "dedicación parcial a las tareas municipales" por oposición a la dedicación exclusiva en los términos siguientes:

"Y se deben entender como tales, por contraposición a la dedicación exclusiva, aquéllas que, por su dedicación horaria, no absorbe todo el tiempo de una jornada de trabajo y, por tanto, permite el desarrollo de otras actividades. Además, la dedicación parcial no es uniforme, sino que admite distintos grados e intensidades, pero exige siempre continuidad diaria y una intensidad mínima de dedicación. De esta forma, si la dedicación parcial limita en su franja superior con la dedicación exclusiva, por la inferior lo hace con la dedicación discontinua, esto es, ocasional, que solo da derecho a percibir asistencias."

Igualmente habrá que tener en cuenta las limitaciones que para declarar la dedicación parcial concreta de un miembro de una corporación local, contempla la LRBRL en el citado



artículo 75.2 en relación con el artículo quinto de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

En segundo lugar, en cuanto a los límites de las retribuciones para concejales en dedicación parcial, hay que distinguir entre municipios con población inferior a 1.000 habitantes y municipios con población superior a esa cifra.

En el primer caso, de acuerdo con la precitada Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, los límites de las retribuciones por dedicación parcial se fijan en función del porcentaje de dedicación con relación a la jornada laboral, según la tabla que figura en dicha Disposición adicional -75%, 50% o 25%-.

<i>Dedicación</i>	<i>Referencia</i>
<i>Dedicación parcial al 75%</i>	<i>30.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 50%</i>	<i>22.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 25%</i>	<i>15.000 euros</i>

En el caso de municipios con población igual o superior a 1.000 habitantes, habrá que entender que el límite máximo total que pueden percibir por todos los conceptos retributivos quienes desempeñen su cargo en régimen de dedicación parcial, vendrá determinado por la aplicación del porcentaje de dedicación parcial que se fije por la Corporación local, que corresponda a la cuantía máxima de referencia por tramos de población prevista en el párrafo primero de la citada Disposición adicional de la LPGE 2014.

2º.- ASISTENCIAS.



Por lo que se refiere a la percepción de asistencias, se destaca que conforme a lo dispuesto en el art. 75.3 LBRL sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

Al margen del supuesto referido en el párrafo anterior en que no procede la percepción de asistencias, debe tenerse en cuenta que el art. 75 bis de la LBRL, dispone que *“los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias...”*. De acuerdo con ello, la citada anteriormente Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 ha fijado ese límite máximo total por todos los conceptos retributivos y asistencias, sabiendo que opera como límite máximo individual. En este sentido, habrá que estar a lo establecido al efecto en los artículos, primero, quinto y octavo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas para determinar la compatibilidad del tipo de asistencias a que se hace referencia en la dicha Ley, así como a lo dispuesto en el art. 13¹ del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/86, de 28 de noviembre. De manera que la suma de la cuantía correspondiente al régimen retributivo que se haya acordado (dedicación exclusiva o parcial) más las asistencias que, en su caso, correspondiesen al miembro de la corporación local conforme a la legislación vigente no podrá superar el límite máximo total de referencia.

Asimismo, con relación a la percepción de asistencias es preciso señalar la aplicación de un criterio de proporcionalidad en cuanto a la determinación de las cuantías en el ejercicio de la potestad de autoorganización local, teniendo como marco de referencia la tabla incluida en la reiterada Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

3º.- SUPUESTOS DE RETRIBUCIONES EN EL EJERCICIO DE CARGOS DE ALCALDE O CONCEJAL Y DIPUTADO PROVINCIAL.

1 En relación con la aplicación del art. 13 ROF se referencia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, nº565/2005, de 12 de julio. No obstante, debe tenerse en cuenta en relación con su apartado 6 que la participación de miembros electos en órganos de selección no está permitida por el art. 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.



-Régimen de dedicación exclusiva:

El artículo 75 bis de la Ley de Bases de Régimen Local en su apartado 2, último párrafo establece que los Concejales que sean proclamados Diputados Provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

En estos supuestos, a efectos de determinar la retribución a devengar, sería de aplicación la correspondiente a la Corporación local en la que se ejerza la dedicación exclusiva, Ayuntamiento o Diputación Provincial, según establece el artículo 75 bis más arriba referenciado.

Si la dedicación exclusiva es en el Ayuntamiento habrá que estar al límite máximo total que por todos los conceptos retributivos, incluidas asistencias y excluidos trienios se fija, atendiendo a la población del mismo, en la Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Si la dedicación exclusiva se realiza en la Diputación Provincial habrá que entender que el límite máximo total, incluidas asistencias y excluidos, en su caso, trienios, será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, dada la previsión que para la retribución del Presidente de la Diputación Provincial establece el apartado 2 del artículo 75 bis.

-Régimen de dedicación parcial:

En el supuesto de dedicación parcial en las dos Entidades, habrá que estar al planteamiento general reflejado en el primer apartado de este informe. Cada una de las Corporaciones afectadas, en el marco de lo establecido en los artículos 75, apartados 2 y 3 y 75 bis de la LBRL y de su potestad de autoorganización determinará los Concejales y Diputados provinciales con dedicación parcial y los porcentajes de la misma.

El límite de los porcentajes acumulados de dedicación parcial aplicable a un mismo cargo local por las dos Entidades afectadas deberá cumplir las normas generales del régimen de incompatibilidades establecido en la ley 53/1984 y en el artículo 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.



-Asistencias:

En ninguna de las dos entidades locales podrá percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento o Diputación de que formen parte, en aplicación de la previsión contenida en el apartado 3 del citado 75 bis.

La percepción de asistencias a los Órganos Colegiados o Consejos de Administración del sector público al que concurra en representación de su corporación tendrá los mismos límites ya vistos en el segundo apartado de este informe.

Por último, se indica que pueden consultar en nuestra página web, en el enlace que se adjunta a continuación, la *"Nota Explicativa de la Reforma Local"* donde se ha actualizado el epígrafe III relativo a *"Regímenes de dedicación y retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales"*.

http://www.seap.minhap.gob.es/es/areas/politica_local/regimen_juridico.html

Madrid, 24 de septiembre de 2015



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

ADMINISTRACION LOCAL	
24 FEB. 2017	
SALIDA	Nº 185

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES

O F

S/REF: AMM/mg_RJL15/2016
 N/REF: AMM/mg_RJL15/2016
 FECHA: 21 de febrero de 2017
 ASUNTO: Remisión informe

Sr. D. Valentín González Formoso
Presidente de la Diputación Provincial de A Coruña



Adjunto se remite informe de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, en relación a la consulta planteada por esa Presidencia de la Diputación de A Coruña, sobre retribuciones de Alcaldes y Concejales de Ayuntamientos con dedicación exclusiva que ostenten la condición de Diputados Provinciales.

EL DIRECTOR GENERAL,

Enrique Lasso de la Vega y Valdenebro

DEPUTACIÓN PROVINCIAL DA CORUÑA
REXISTRO XERAL

- 3 MAR 2017

ENTRADA n.º 9764
DECRETO pase a JIJZM

CORREO ELECTRÓNICO
dgcc.sgal@seap.minhap.es

JOSÉ MARAÑÓN, 12
28071 MADRID
TEL: 91 273 5721
FAX: 91 273 5780

CSV : GEN-1ef5-d959-8c92-acef-0623-9d7a-4932-b0cd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ENRIQUE MARIA LASSO DE LA VEGA VALDENEbro | FECHA : 23/02/2017 20:27 | NOTAS : F





INFORME RELATIVO A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE A CORUÑA SOBRE RETRIBUCIONES DE ALCALDES Y CONCEJALES QUE OSTENTAN LA CONDICION DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

El Presidente de la Diputación Provincial de A Coruña solicita informe de este Centro Directivo sobre el régimen retributivo de Alcaldes y Concejales que son a la vez Diputados Provinciales.

Concreta la consulta en ¿Qué límite retributivo por todos los conceptos, excluidos trienios, corresponde aplicar a los Alcaldes o Concejales que tienen atribuida dedicación exclusiva en el Ayuntamiento y devengan asistencias en su condición de Diputados Provinciales?

De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.p) del Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con el artículo 11.1 B) 2º y Disposición adicional segunda del Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos ministeriales, le participo lo siguiente:

I.- Régimen de dedicación y retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.

El régimen de dedicación y retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales se encuentra regulado en el Capítulo V, Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, Artículos 75, 75 bis y 75 ter de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante LBRL) en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, (en adelante LRSAL).

En esta cuestión, la LRSAL introduce dos nuevos preceptos –el art. 75 bis y el art. 75 ter-, que se van a sumar a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la LBRL, así como un régimen transitorio -contenido en la disposición transitoria décima de la LRSAL-, que finalizo el 30 de junio de 2015.

El primero de los nuevos preceptos es el nuevo artículo 75 bis de la LBRL. El primer apartado de dicho precepto introduce un "*límite máximo total*" que abarca "*todos los conceptos retributivos y asistencias*" a que el miembro de la Corporación Local tenga derecho, con independencia de que éstos sean abonados por una o varias entidades, excluyendo de dicho límite, los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

Dicho límite corresponde fijarlo a los Presupuestos Generales del Estado atendiendo, entre otros criterios, a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la lista que figura en el referido artículo, señalándose como referencia las retribuciones de un Secretario de Estado.



En ese sentido, a fin de que el artículo obtuviera eficacia plena, mediante el artículo undécimo, apartado 3, del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte; y otras medidas económicas (BOE núm. 22, de 25 de enero), se incluyó una nueva Disposición adicional noagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 que reguló dicha cuestión, del tenor literal siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros



En el caso de **Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes**, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	30.000 euros
Dedicación parcial al 50%	22.000 euros
Dedicación parcial al 25%	15.000 euros

El nuevo artículo 75 bis, en otros apartados regula las particularidades que reviste la aplicación de dichos límites en las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares.

Establece el Art. 75. Bis 2. *“Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.*

Los concejales que sean proclamados Diputados Provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.”

Por su parte, el nuevo artículo 75 ter de la LBRL, establece una limitación en el número de miembros de las Corporaciones Locales que pueden disponer de un régimen retributivo con dedicación exclusiva, regulando en detalle su aplicación en Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos Insulares. Así, determina en su apartado 1. a) que *“En*



los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva. En el mismo sentido, el art. 75 bis 1. Último párrafo, determina que *“Los miembros de las Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”* Límite fijado a través de la disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, anteriormente referido.

Se excluyen de dicho *“límite máximo total”*, los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales (en aplicación del art. 87.1 f) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y 74 de la LBRL).

Por tanto, se reitera que esta cuantía constituirá el límite máximo total de las retribuciones que pueden percibir **cada uno** de los miembros de las Corporaciones locales que estén situadas en dicho tramo poblacional, por todos los conceptos retributivos y asistencias, en los términos que se ha expresado con anterioridad.

2.- Límites en la percepción de asistencias

Como se ha indicado en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75.3 LBRL sólo los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva ni parcial podrán percibir asistencias por su concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

Al margen del supuesto referido en el párrafo anterior en que no procede la percepción de asistencias, debe tenerse en cuenta que el art. 75 bis de la LBRL, dispone que *“los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias...”*. De acuerdo con ello, la citada anteriormente Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 ha fijado ese límite máximo total por todos los conceptos retributivos y asistencias, sabiendo que opera como límite máximo individual. En este sentido, habrá que estar a lo establecido al efecto en los artículos, primero, quinto y octavo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas para determinar la compatibilidad del tipo de asistencias a que se hace referencia en la dicha Ley, así como a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/86, de 28 de noviembre. De manera que la suma de la cuantía correspondiente al régimen retributivo que se haya acordado (dedicación exclusiva o parcial) más las asistencias que, en su caso, correspondiesen al miembro de la corporación local conforme a la legislación vigente no podrá superar el límite máximo total de referencia.



3.-Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el régimen de dedicación y retributivo.

Señalar, que el Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de los artículos 75 bis y 75 ter en su sentencia 111/2016, de 9 de junio, FJ 6. El recurso de inconstitucionalidad de la Junta de Andalucía únicamente discutía los límites que los citados preceptos han introducido al régimen de dedicación y retribuciones de los miembros de corporaciones locales de menos de 1.000 habitantes por vulneración del art. 23 CE.

Al respecto, el Alto Tribunal considera que los arts. 75 bis y 75 ter introducen limitaciones al régimen de dedicación y retribución de los miembros de los entes locales con población inferior a 1.000 habitantes que responden a los principios de eficiencia en los recursos públicos (art. 31.2 CE) y estabilidad presupuestaria (135 CE), entendiéndose que parten del razonable criterio de que, a menor población, menor carga real de trabajo y menor remuneración. Analiza este modelo retributivo y así señala que en el mismo se excluye "la dedicación exclusiva" si bien los entes locales pueden fijar una variedad de regímenes de dedicación parcial que se concretan en la disposición adicional 90ª del RDL 1/2014-al distinguir modalidades según porcentajes de dedicación-, pudiendo decidir el concreto alcance de las retribuciones parciales dentro de los límites máximos. Configuran "la dedicación parcial" como excepcional, pero no predeterminan el porcentaje de cargos con dedicación específica. A su vez estos preceptos no han cerrado las cantidades que puedan percibir los miembros locales sin dedicación específica; su importe dependerá de las indemnizaciones y asistencias que decida el ente local dentro del marco de límites que establezca la legislación estatal y autonómica.

El Tribunal Constitucional, viene a concluir que *"Los entes locales conservan márgenes suficientemente amplios para decidir las remuneraciones de sus miembros por lo que la LRSAL difícilmente ha podido vulnerar el derecho fundamental de participación política de los cargos públicos representativos (art. 23.2 CE). Este Tribunal ha señalado en este sentido que "una determinada modalidad retributiva como es la percepción de un sueldo fijo" no "constituye, per se, un derecho que forme parte del núcleo esencial de derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos protegidos por el art. 23.2 CE". Así lo declaró la STC 36/2014, de 27 de enero, FJ8,..."*

En definitiva, la fijación de las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales constituye una manifestación del ejercicio de su potestad de auto organización, que entra en el ámbito de las facultades discrecionales; si bien, dicho ejercicio no puede entenderse de forma absoluta y sin limitaciones sino que debe ejercerse en el marco del ordenamiento jurídico, sometido por tanto al principio de legalidad y sin incurrir en fraude de ley en los términos definidos en el art. 6.4 del Código Civil.

Por último, se indica que pueden consultar en nuestra página web, en el enlace que se adjunta a continuación, la *"Nota Explicativa de la Reforma Local"* el epígrafe III relativo a *"Regímenes de dedicación y retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales"*.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

SECRETARIA DE ESTADO
PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON
LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES

http://www.seap.mihap.gob.es/es/areas/politica_local/regimen_juridico.html

Madrid, a 21 de febrero de 2017.



COPIA

O PRESIDENTE
DA
DEPUTACIÓN PROVINCIAL DA CORUÑA

13 de octubre de 2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Coordinación de Competencias
con las Comunidades Autónomas las Entidades Locales
Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local

Calle Santa Engracia, 7
28010- MADRID

DEPUTACIÓN PROVINCIAL DE A CORUÑA
REXISTRO XERAL

18 OUT 2016

SAÍDA n.º ...18678.

En la Diputación Provincial de A Coruña están desempeñando su labor como Diputados Provinciales varios Alcaldes y Concejales de Ayuntamientos de la Provincia que tienen asignadas retribuciones por dedicación exclusiva en sus respectivas corporaciones de origen.

Las retribuciones por dedicación exclusiva que tienen asignadas como alcaldes o concejales coinciden con el límite máximo legal que corresponde a los ayuntamientos respectivos, en la mayor parte de los casos.

En la Diputación Provincial no tienen dedicación atribuida y, en consecuencia, perciben asistencias por su concurrencia efectiva a los órganos colegiados de los que forman parte: Comisiones Informativas, Junta de Gobierno y Pleno. También perciben asistencias por la participación en otros órganos de los que forman parte: Mesa de Contratación, Junta de Portavoces y/o Comisiones de Valoración previstas en las Bases de Convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. Finalmente, también perciben asistencias por su participación en órganos de gobierno y administración de Entidades en las que tiene representación la Diputación.

Para la adecuada aplicación de los límites y condiciones establecidos en las normas de aplicación al caso planteado, solicitamos su informe sobre la siguiente cuestión:

¿Qué límite retributivo por todos los conceptos, excluidos trienios, corresponde aplicar a los Alcaldes o Concejales que tienen atribuida dedicación exclusiva en el Ayuntamiento y devengan asistencias en su condición de Diputados Provinciales?:

AI

22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



O PRESIDENTE
DA
DEPUTACIÓN PROVINCIAL DA CORUÑA

-El correspondiente al Ayuntamiento donde tienen asignados el régimen de dedicación exclusiva el Alcalde o Concejal.

-El atribuido a la Diputación Provincial donde se devengan las asistencias o en virtud de cuya representación se asiste a los órganos de gobierno o administración de otras entidades, en su condición de Diputado Provincial.

-O, alternativamente, procede aplicar en el Ayuntamiento el correspondiente a la dedicación exclusiva que tiene conferida en función de su población y en la Diputación el límite legal que tienen atribuida la Diputación para las asistencias generadas como Diputado Provincial.

Es necesario tomar en cuenta dos consideraciones adicionales:

-Una: La asignación del límite máximo legal previsto para los Alcaldes o Concejales por todos los conceptos, tanto los que le corresponden como Alcalde o Concejal, como los que se generen como Diputado Provincial, implica que se darían en la Diputación tratos diferentes evidentes en función del Ayuntamiento de origen, y supondrían unas diferencias entre Diputados Provinciales que no parecen justificadas por su labor representativa en la Diputación.

-Dos: El artículo 75.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que *"...Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma..."*. En consecuencia, se entiende que la dedicación exclusiva como Alcalde o Concejal en el Ayuntamiento es compatible con la percepción de "asistencias" en la Diputación, donde no puede tener atribuida ningún tipo de dedicación (exclusiva o parcial) por incompatibilidad o en los órganos de las Entidades donde el Ayuntamiento o la Diputación tengan representación.

Agradezco anticipadamente la respuesta a las cuestiones planteadas y aprovecho la ocasión para trasladarles un cordial saludo.



Valentín González Formoso

